

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de abril de 2026

RETIRADA, SUPERVIVENCIA Y CAMBIO CLIMÁTICO: RETOS JURÍDICOS TRAS LA DENUNCIA POR LA UE DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

WITHDRAWAL, SURVIVAL AND CLIMATE CHANGE: LEGAL CHALLENGES FOLLOWING THE EU’S WITHDRAWAL FROM THE ENERGY CHARTER TREATY

Autor: Daniel Mera Bueno, estudiante predoctoral, Universidad de Oviedo (España), código ORCID [0009-0007-0150-5376](https://orcid.org/0009-0007-0150-5376)¹.

Fecha de recepción: 16/12/2025

Fecha de aceptación: 19/03/2026

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00473>

Resumen:

La retirada de la Unión Europea (UE) del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) a finales de junio de 2025 ha dirigido el foco de atención en torno al debate de las cláusulas de supervivencia y sus consecuencias. En concreto, la activación automática de la “sunset clause” del art. 47.3 del TCE, compromete la soberanía regulatoria de la UE y de sus Estados miembros por un período de 20 años, que es decisivo en el contexto global de la lucha contra el cambio climático. Por tanto, resulta necesario realizar un estudio detallado de las posibles “vías de escape” que ofrece la normativa internacional para abordar esta problemática, en la que confluyen por un lado, las disposiciones del citado

¹ Estudio realizado con ocasión del II Congreso Internacional de “Medio Ambiente, seguridad y salud” celebrado en la Universidad de Málaga los días 23 y 24 de octubre de 2025, y en el marco del Proyecto PID2024-155490OA-100, (INGENDER-IP), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE, en los términos del artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE n.º 131, 2-VI-2011).

Tratado detenido en el tiempo y por otro, los actuales compromisos de preservación medioambiental.

Abstract:

The European Union's (EU) withdrawal from the Energy Charter Treaty (ECT) at the end of June 2025 has focused the spotlight on the debate over survival clauses and their consequences. Specifically, the automatic activation of the "sunset clause" in art. 47.3 of the ECT compromises the regulatory sovereignty of the EU and its Member States for a 20-year period, which is decisive in the global context of the fight against climate change. Therefore, it is necessary to conduct a detailed study of the possible "escape routes" provided by international law to address this issue, in which the provisions of the Treaty frozen in time, converge with current environmental preservation commitments.

Palabras clave: Acuerdos *per se*. Arbitraje de inversiones. Cláusula *rebus sic stantibus*. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Inversiones internacionales. Sunset clause. Tratado sobre la Carta de la Energía.

Keywords: *Per se* agreements. Investment arbitration. *Rebus sic stantibus* clause. Vienna Convention on the Law of Treaties. International investments. Sunset clause. Energy Charter Treaty.

Índice:

1. Introducción
2. La fragmentación de las relaciones entre la UE y el TCE: *Achmea*, *Komstroy* y el abandono coordinado
3. La "sunset clause": como escapar de la legalidad en base al deber
 - 3.1. El acuerdo *inter se* del art. 41
 - 3.1.1. Primera exigencia: la ausencia de prohibición para la modificación
 - 3.1.2. Segunda exigencia: que no afecte a los derechos y obligaciones de terceros
 - 3.1.3. Tercera exigencia: la modificación no debe afectar al fin y objeto del Tratado
 - 3.2. La cláusula *rebus sic stantibus*, de la proyección teórica a la aplicación práctica
4. Perspectivas futuras: el difícil equilibrio entre la energía y la sostenibilidad medioambiental

5. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. The fragmentation of EU-ECT relations: *Achmea*, *Komstroy* and the coordinated withdrawal
3. The "sunset clause": how to escape legality based on duty
 - 3.1. The *inter se* agreement of art. 41
 - 3.1.1. First requirement: the absence of any prohibition against modifications
 - 3.1.2. Second requirement: that it does not affect the rights and obligations of third parties
 - 3.1.3. Third requirement: the modification must not affect the purpose and object of the Treaty
 - 3.2. The *rebus sic stantibus* clause: from theoretical projection to practical application
4. Future perspectives: the tough balance between energy and environmental sustainability
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Desde su entrada en vigor en abril de 1998, el TCE² fue configurado como un régimen híbrido, en el que actualmente confluyen normas de liberalización de comercio y tránsito energético, junto a disposiciones de protección de las inversiones extranjeras y mecanismos específicos de resolución de controversias entre inversores y Estados. Es precisamente este último elemento recogido en el art. 26, que contempla la posibilidad de recurrir al arbitraje internacional, el que revela junto con la problemática central de este artículo las luces y las sombras de este Tratado. Por un lado, ha dotado al mismo de una eficacia práctica sin precedentes debido a la sensación de seguridad que inspira en los inversores, que depositan una mayor confianza en un tribunal arbitral que en uno nacional. Por otro lado, este mismo precepto ha generado grandes tensiones con las políticas internacionales de transición energética a las renovables³, y especialmente, con el ordenamiento jurídico de la UE, tal y como

² Tratado sobre la Carta de la Energía, Lisboa, de 17 de diciembre de 1994, 2080 U.N.T.S., 95.

³ Como es sabido, los motivos que llevaron en la década de los 90 a la configuración del TCE que manejamos actualmente surgen en un contexto internacional radicalmente distintos al actual, en el que la preocupación principal era el establecimiento de un "puente energético" entre los Estados exsoviéticos, ricos en fuentes de energía pero sumamente empobrecidos,

ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) cuando resuelve controversias entre Estados miembros.

A pesar de que en su concepción original el TCE fue planteado como un instrumento marco de estabilización del sector energético orientado a atraer inversiones extranjeras en infraestructuras estratégicas, las más de tres décadas transcurridas desde su génesis han modificado sustancialmente el panorama climático global, y con ello, la percepción de las materias primas de la energía. La proliferación, especialmente en los últimos veinte años, de compromisos internacionales sobre el medio ambiente como los Protocolos de Kioto⁴ y el Acuerdo de París de 2015⁵ y la adopción del Pacto Verde Europeo⁶, han impulsado una transformación estructural en el modelo energético en nuestro continente, poniendo en entredicho⁷ el equilibrio entre las inversiones del TCE y los objetivos de descarbonización.

Teniendo en cuenta este contexto, este trabajo busca analizar los mecanismos que tanto la UE como sus Estados miembros tienen a su disposición en la normativa internacional para tratar de minimizar o al menos reducir al máximo grado posible el efecto de la "sunset clause" del art. 47.3, activada de forma automática en el momento en el que se lleva a cabo el abandono efectivo del TCE. Partiendo de la incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico de la UE y los mecanismos de resolución de controversias del TCE declarada por parte del TJUE en las célebres sentencias *Achmea* y *Komstroy*, el estudio tratará de ofrecer respuesta a dos cuestiones. Primero, los motivos por los que la UE se encuentra en esta situación en la actualidad y posteriormente, las soluciones que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸ (CVDT) puede ofrecer para inaplicar algunos o todos los efectos de la cláusula de supervivencia, haciendo especial referencia a las condiciones que tanto los acuerdos *inter se* del art. 41, como la problemática cláusula *rebus sic stantibus* del art. 62, exigen para su aplicación efectiva.

y el occidente europeo con una situación económica estable, pero con serias carencias en el ámbito del suministro energético. La proyección que la industria de la energía tendrá en los avances de la contaminación y el cambio climático no fue prevista de forma certera hasta varias décadas después.

⁴ Protocolo Kioto, Kioto, de 11 de diciembre de 1997, 2303 U.N.T.S., 162.

⁵ Acuerdo de París, París, de 12 de diciembre de 2015, 3156 U.N.T.S., 79.

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El Pacto Verde Europeo, COM/2019/640 final, 11 de diciembre de 2019.

⁷ EBERHARDT, Pia; OLIVET, Cecilia; STEINFORT, Lavinia. *Un Tratado para gobernarlos a todos*. Bruselas: Corporate Europe Observatory and Transnational Institute, 2019.

⁸ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT), de 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S., 331.

2. LA FRAGMENTACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LA UE Y EL TCE: *ACHMEA*, *KOMSTROY* Y EL ABANDONO COORDINADO

El alarmante número de litigios arbitrales amparados por las disposiciones del citado Tratado interpuestos por inversores contra Estados miembros de la UE ha puesto en relevancia las fricciones existentes entre el derecho de la Unión y las disposiciones del TCE⁹. En este sentido, es necesario citar la sentencia *Achmea*¹⁰ puesto que marcó un hito en las relaciones entre los mecanismos de arbitraje internacional de inversión y el ordenamiento jurídico de la UE y la sentencia *Komstroy*¹¹, en la que el TJUE declaró de forma concreta e individualizada, la incompatibilidad de las disposiciones del TCE con el ordenamiento jurídico de la Unión cuando se trata de resolver disputas entre Estados miembros.

En el caso de *Achmea*, la sentencia del tribunal vino motivada por el número creciente de acuerdos que comenzaron a surgir entre Estados miembros de la UE¹² que incorporaban cláusulas de arbitraje internacional, haciendo necesario un pronunciamiento unificado del TJUE que determinase si un tribunal arbitral, creado al amparo de un APPRI entre Estados miembros, era parte del sistema judicial interno de la UE¹³.

⁹ Esta situación se ve agravada por el hecho de que más del 70% de los litigios planteados en el contexto del TCE corresponden a demandas entre Estados de la Unión. En este sentido: DE SADELEER, Nicolás. Crónica de una muerte anunciada: el futuro de la Carta de la Energía. *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 129, 2022, p. 3.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2018, *Achmea BV c. República Eslovaca*, C-284/16, EU:C:2018:158.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2021, *Komstroy LLC c. República de Moldavia*, C-741/19, EU:C:2021:655.

¹² Antes de la ampliación de la UE de 2004, tan solo existían dos Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) entre Estados miembros. Este número aumentó hasta aproximadamente los 200 al llegar al 2013, año en el que se produce la última expansión. En este sentido, véase: FECÁK, Tomás. *International Investment Agreements and EU Law*. Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2016, p. 396.

¹³ Según el Abogado General en el asunto *Achmea*: “Esta petición brinda, por primera vez, al Tribunal de Justicia la oportunidad de expresarse acerca de la espinosa cuestión de la compatibilidad con los artículos 18 TFUE, 267 TFUE y 344 TFUE de los TBI (4) celebrados entre Estados miembros y, (5) en particular, de los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados (en inglés, *investor-state dispute settlement*; en lo sucesivo, según sus siglas en ese idioma, «ISDS») instaurados por éstos. 3. Esta cuestión reviste una importancia primordial a la vista de los 196 TBI internos de la Unión actualmente en vigor (6) y de los numerosos procedimientos arbitrales entre inversores y Estados miembros en los que la Comisión Europea ha intervenido en calidad de *amicus curiae* para hacer valer su tesis de que los TBI internos de la Unión son incompatibles con el Tratado FUE, tesis que los tribunales arbitrales han rechazado

Esta situación, tomó especial relevancia tras las ampliaciones de 2004, 2007 y 2013, momento en el que muchos APPRI pasaron de ser acuerdos con terceros Estados a ser acuerdos entre Estados miembros. En este contexto la UE empezó a percibirlos como “an anomaly within the EU internal market”¹⁴, hecho que se vio agravado por la división de competencias exclusivas y compartidas de la UE en el Tratado de Lisboa¹⁵. Además todo ello, generó puntos de fricción que aumentaron paulatinamente las tensiones entre el ordenamiento jurídico de la Unión y los acuerdos de inversión con cláusulas de arbitraje de sus Estados miembros, hasta el punto de que fuese necesario un pronunciamiento expreso por parte del TJUE para tratar de frenar esta problemática.

El célebre fallo de *Achmea* marcó un punto de inflexión en las relaciones jurídicas de la Unión con el arbitraje internacional al pronunciarse sobre la preocupación del tribunal acerca de que pudiese darse la existencia de casos en los que a través del arbitraje, los tribunales nacionales viesan sustraídas sus competencias¹⁶ en favor de un sistema de justicia externo que carecía de potestad para interpretar el derecho de la UE y ejercer el procedimiento de remisión prejudicial del art. 267 TFUE¹⁷. Así, el fallo esperado por una parte de la doctrina¹⁸, también fue ampliamente criticado por algunos autores que sostenían que la argumentación del TJUE era insuficiente para marcar de forma definitiva la relación con el arbitraje internacional¹⁹. Esta última apreciación fue

sistemáticamente por infundada.” Conclusiones del Abogado General Melchior Wathelet, *Achmea BV c. República Eslovaca*, C-284/16, EU:C:2018:158, apdo. 2-3.

¹⁴ *Eureko BV c. Eslovaquia*, PCA Caso N.º 2008-13, 26 de octubre de 2010, párr. 177.

¹⁵ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Lisboa, 1 de diciembre de 2009, DO C-306.

¹⁶ ANKERSMIT, Laurens. [Achmea: the beginning of the end for ISDS in and with Europe](#). Investment Treaty News, 2018. (Último acceso el 20/11/2025).

¹⁷ Sentencia *Achmea*, *ibidem*, apdo. 37.

¹⁸ Diversos autores, conscientes de la situación descrita, esperaban un pronunciamiento en los términos en los que se produjo en la sentencia. En este sentido: SCHEPEL, Harm. [From conflicts-rules to field preemption: Achmea and the relationship between EU law and International investment law and arbitration](#). European Law Blog, 2018. (Último acceso el 20/11/2025); HINDELANG, Steffen. [The limited immediate effects of CJEU’s Achmea judgement](#). Verfassungsblog, 2018. (Último acceso el 20/11/2025); THYM VON, Daniel. [The CJEU ruling in Achmea: death sentence for autonomous investment protection tribunals](#). EU Law Analysis, 2018. (Último acceso el 20/11/2025); HESS, Burkhard. [A European Law Reading of Achmea](#). Conflict of Laws.net, 2018. (Último acceso el 20/11/2025).

¹⁹ En este sentido, véase: RIBICIC, Dario. *The Relationship between EU Law and the Energy Charter Treaty: Possible Implications of the EU Membership on the Jurisdiction of Arbitral Tribunals in intra-EU Investor-State Disputes under the ECT*, tesis, Universidad de Uppsala, 2020, pp. 17-18.

compartida por el Abogado General²⁰, que llegó a unas conclusiones completamente contrarias a las que llegó el tribunal en la sentencia, al no apreciar conflicto alguno entre los mecanismos de arbitraje y las disposiciones de la Unión.

En este sentido, el pronunciamiento del TJ en el asunto *Achmea* tuvo consecuencias profundas para los acuerdos bilaterales de inversiones puesto que a partir de esta, la Comisión Europea emitió una comunicación²¹ en la que declaró la incompatibilidad de las cláusulas de arbitraje de los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros con el Derecho de la UE. Lo hizo señalando como argumentos los principios de primacía y la confianza mutua entre Estados, así como las conclusiones que el TJUE expuso en la sentencia. Además, esta comunicación llevó a los Estados miembros a emitir hasta tres declaraciones políticas al respecto²², que tenían en común el compromiso de terminar con los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y la decisión de anular los efectos de sus “sunset clauses”. Todas estas actuaciones terminaron materializándose en el Acuerdo para la Terminación de los Tratados Bilaterales de Inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea²³, firmado el 5 de mayo de 2020. A pesar de que marcó permanentemente la relación entre el Derecho de la UE y los acuerdos de inversión bilaterales entre Estados miembros, dejó ciertos interrogantes respecto de su aplicación en Tratados multilaterales. Así, tanto el asunto *Achmea* como el Acuerdo de Terminación hacían referencia a instrumentos entre las Partes, pero el TCE es un acuerdo que incluye a terceros Estados por lo que puede parecer que en un principio no quedó afectado por estas cuestiones. No obstante, esta cuestión fue resuelta por el TJUE con su pronunciamiento en la sentencia *Komstroy*, en la que siguiendo con el criterio que el tribunal había establecido en 2018, aplicó y expandió la doctrina

²⁰ El TJUE en conjunto razona que el tribunal arbitral en cuestión es ajeno a los sistemas jurisdiccionales de Eslovaquia y Países Bajos, aunque el Abogado General, a cuya opinión curiosamente no se hace referencia alguna en la sentencia, llega a la conclusión contraria tanto en esta como en todas las demás cuestiones. En este sentido: Conclusiones del Abogado General Melchior Wathelet, *Achmea BV c. República Eslovaca*, *ibidem*.

²¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Protección de la Inversión intra-UE, COM (2018) 547, final, 19 de julio de 2018.

²² En este sentido, 22 Estados miembros entre los que se encuentra España firman en 2019 una primera declaración dando por terminados los Acuerdos Bilaterales de inversión entre Estados miembros. Al día siguiente, Finlandia, Luxemburgo, Malta, Eslovenia y Suecia firman su propia declaración y Hungría, originalmente en la declaración de los 22, emite posteriormente su propia declaración (Declaración de Hungría de las consecuencias legales de la sentencia *Achmea* del TJUE y de la protección de las inversiones en la UE, de 16 de enero de 2019).

²³ Acuerdo para la terminación de los Tratados Bilaterales de Inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, DO L-169, de 5 de mayo de 2020.

establecida por el asunto *Achmea* al TCE y produjo una fractura definitiva entre el bloque de la UE con la mayoría de sus Estados miembros y el Tratado.

Las críticas al TJUE no disminuyeron tras la sentencia *Komstroy* debido principalmente a la singularidad que presentaba el caso, y a la forma de actuar del tribunal durante el procedimiento. En ningún momento se planteó al TJUE la inaplicabilidad del TCE para el asunto, ya que se trata de una problemática en la que los Estados originalmente implicados eran externos a la UE (Moldavia y Ucrania) y lo que se discutió fue básicamente, una cuestión interpretativa de un instrumento internacional, por lo que el TJUE en principio no era competente para conocer de un acuerdo internacional que no se encontraba en la esfera del Derecho de la Unión²⁴. Por ello, no se hizo referencia alguna en la parte dispositiva sobre la compatibilidad de ambos ordenamientos jurídicos, sino que se pronunció en forma de *obiter dictum*²⁵, justificando su decisión en un caso en el que no era necesario recordando en el párrafo 29²⁶ que:

“No obstante, por una parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando una disposición de un acuerdo internacional puede aplicarse tanto a situaciones regidas por el Derecho de la Unión como a situaciones no regidas por este Derecho, existe un interés manifiesto de la Unión en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, dicha disposición reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que deba aplicarse dicha disposición”.

Una vez justificado, pasó a realizar lo que parte de la doctrina considera “un calco de *Achmea*”²⁷, es decir invocó los arts. 344 y 267 para declarar la autonomía del Derecho de la UE y su sistema jurisdiccional, y posteriormente en el *dictum*, reconoció que:

*“A este respecto, procede subrayar que, a pesar del carácter multilateral del acuerdo internacional del que forma parte, una disposición como el artículo 26 del TCE tiene por objeto regular, en realidad, las relaciones bilaterales entre dos de las Partes contratantes, de manera análoga a la disposición del Tratado Bilateral de Inversión de que se trataba en el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de marzo de 2018, *Achmea* (C-284/16, EU:C:2018:158), apartado 58.”*²⁸

²⁴ *Komstroy LLC. c. República de Moldavia, ibidem*, párr. 28.

²⁵ DASHWOOD, Alan. *Republic of Moldova v. Komstroy LLC: Arbitration under Article 26 ECT outlawed in intra-EU disputes by Obiter Dictum*. *European Law Review*, vol. 1, 2022, pp. 127-140.

²⁶ *Komstroy LLC. c. República de Moldavia, ibidem*, párr. 29.

²⁷ RUEDA GARCÍA, José Ángel. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reafirma su postura contra el arbitraje de inversiones intracomunitario: las sentencias *Komstroy* y *PL Holdings* tras la sentencia *Achmea*. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 1, 2022, p. 131.

²⁸ *Komstroy LLC. c. República de Moldavia, ibidem*, párr. 64.

Siguiendo el razonamiento efectuado en este pronunciamiento basado en el de *Achmea*²⁹, no es de extrañar que el TJUE terminase declarando en sentencia de 2 de septiembre de 2021 que el art. 26.2 c) del TCE era incompatible con el Derecho de la Unión cuando se trata de resolver controversias entre Estados miembros³⁰. Por tanto, imposibilitaba la aplicación del Tratado en las inversiones entre Estados de la UE. De esta forma, la sentencia *Komstroy* zanjó cualquier ambigüedad que pudiese existir acerca de la posición de la UE respecto al arbitraje intraeuropeo basado en las disposiciones del TCE, declarándolo contrario al Derecho de la Unión tanto por cuestiones materiales como institucionales.

Las consecuencias de este pronunciamiento no se hicieron esperar, especialmente por el eco que tuvo la decisión del TJUE³¹, que avivó las voces dentro de la UE que optaban por el abandono del TCE³² en medio de un procedimiento poco fructífero de modernización³³ del instrumento. Esta tentativa de renovación de sus disposiciones había comenzado en 2020 pero, tras quince rondas de negociaciones, se mostró insuficiente en 2022³⁴ para atender a los compromisos contraídos en base al Acuerdo de París de 2015 y al Pacto Verde Europeo.

²⁹ BEDOYA, Fernando; SANTABAYA, Ignacio. *El Tribunal de Justicia se pronuncia en contra de los arbitrajes dentro de la UE bajo la Carta de la Energía*. Madrid: Pérez-Llorca, 2021.

³⁰ *Komstroy LLC. c. República de Moldavia*, *ibidem*, párr. 66.

³¹ Al día siguiente de dictarse la sentencia, la Dirección General del Tesoro de Francia publicó un comunicado del prensa en el que señalaba que: “*En este contexto, la Dirección General del Tesoro desea llamar de nuevo la atención de los inversores franceses operando en el mercado interior y de los inversores europeos presentes en Francia sobre el hecho de que no debe iniciarse ningún nuevo procedimiento de resolución de litigios entre inversores y Estados contra Estado miembro de la Unión Europea en aplicación de la cláusula de arbitraje del TCE*”.

³² Estados como España, Alemania, Portugal o Francia consideraban que el proceso de modernización no tendría el resultado positivo esperado, y que por tanto la mejor opción para el cumplimiento de los compromisos climáticos adoptados sería la de abandonar el Tratado.

³³ A pesar de que algunos autores consideraban la modernización una alternativa viable, la ausencia de medidas efectivas durante este primer procedimiento han impedido que tuviese éxito en un primer lugar. En este sentido: FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. Compatibilidad del Tratado de la Carta de la Energía y de su procedimiento de arreglo de controversias con el derecho de la Unión Europea: entre la modernización y la denuncia. *La Ley. Mediación y Arbitraje*, vol. 13, 2022, pp. 46-107.

³⁴ La propuesta de modernización no logró alcanzar la mayoría cualificada. En este sentido: SUCIU GAVRILLOAIE, Dorina C. La retirada y modificación *inter se* del Tratado sobre la Carta de la Energía: una respuesta ante su obsolescencia e incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 81, 2025, p. 247.

Estas sentencias, los cambios en la percepción internacional acerca del impacto de la energía en el medio ambiente, y la falta de acuerdo entre los Estados para “arreglar” las disposiciones del TCE, impulsaron a la Comisión a presentar una propuesta formal relativa a la retirada del Tratado el 7 de julio de 2023³⁵. Posteriormente, el 1 de marzo de 2024, la Comisión propuso dos proyectos de Decisiones³⁶, una relativa a la UE y otra a EURATOM, para votar en la Conferencia sobre la Carta de la Energía y permitiesen que los Estados decidieran la posición que debía adoptarse sobre este asunto, además de su postura acerca del proceso de modernización. Tras el proceso de votación, se adoptaron las Decisiones (UE) 2024/1638³⁷ y 2024/1677³⁸, de 30 de mayo de 2024, relativas a la denuncia formal por parte de la UE y del EURATOM del TCE, junto con sus Estados miembros. No obstante, a pesar de que se anunció la retirada en bloque de forma coordinada, no todos los Estados miembros de la UE compartían esta decisión³⁹, lo que supuso que en la Conferencia sobre la Carta de la Energía celebrada el 3 de diciembre de 2024, 12 de los Estado de la UE decidieran continuar activos en el proceso de modernización⁴⁰. Independientemente de las distintas posturas de algunos de sus Estados miembros, la UE realizó la denuncia el 27 de junio de 2024⁴¹ y el abandono definitivo un año después⁴².

³⁵ Comunicación de la Comisión al Consejo, Propuesta de una retirada coordinada de la UE del TCE, COM/2023/447 final, de 7 de julio de 2023.

³⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. [Propuesta de la Comisión Europea a los Estados miembros ofreciendo la opción de aprobar la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía en la próxima conferencia sobre la Carta de la Energía programada para noviembre](#). Blog José Carlos Fernández Rozas, 2024. (Último acceso el 20/11/2025).

³⁷ Decisión (UE) 2024/1638 del Consejo, de 30 de mayo de 2024, relativa a la retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía, (DO L 1638, de 30 de mayo de 2024, p. 1).

³⁸ Decisión (UE) 2024/1677 del Consejo, de 30 de mayo de 2024, relativa a la retirada de la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Tratado sobre la Carta de la Energía, (DO L 1677, de 30 de mayo de 2024, p. 1).

³⁹ TURNER, David. *The ECT reform finally moves forward: fossil fuels phased out and intra-EU disputes excluded*. Inglaterra: Baker Botts, 2025, pp. 1-2.

⁴⁰ Concretamente, los 12 Estados son: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, República Checa, Rumanía y Suecia. No obstante, al menos dos de ellos (Irlanda y Lituania) han anunciado su retirada o intención de retirarse, y otros tres Estados (Austria, Bélgica y Finlandia) han decidido no aplicar provisionalmente el texto modernizado del TCE. En este sentido: Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía, [Partes Contratantes](#). (Último acceso el 20/11/2025).

⁴¹ Conforme a lo dispuesto en el art. 47.2 del Tratado, debe pasar un año desde que el Depositario recibe la denuncia hasta que el acto se vuelve efectivo.

⁴² RUEDA, José Ángel. *La UE y Euratom denuncian el Tratado sobre la Carta de la Energía*. Madrid: Cuatrecasas, 2024.

Esta decisión, aunque esperada, resultó del todo inusual ya que no es común que un bloque regional entero abandone de forma coordinada un Tratado multilateral de este tipo por, entre otras, por razones de coherencia con su propio ordenamiento. No obstante, este movimiento de la UE no ha resuelto todos sus problemas ya que la existencia de la “sunset clause” del art. 47.3 TCE plantea un rompecabezas jurídico que la Unión debe resolver si pretende seguir encabezando los compromisos globales contra el cambio climático y la transición hacia energías limpias.

3. LA “SUNSET CLAUSE”: COMO ESCAPAR DE LA LEGALIDAD EN BASE AL DEBER

Con un origen discutido e incierto⁴³, las cláusulas de supervivencia o “sunset clauses” responden a la lógica de la seguridad jurídica, protegiendo la confianza legítima depositada por los sujetos en un determinado Acuerdo. Debido a esto, no es extraño que en torno al 97% de los acuerdos relativos a inversiones contengan este tipo de disposiciones⁴⁴. El TCE, fue redactado como el resto de los Tratados internacionales, buscando esencialmente la estabilidad normativa con las garantías jurídicas suficientes como para atraer la inversión extranjera en las infraestructuras energéticas. Para ello, se incluyó la cláusula del art. 47.3, como previsión a los posibles cambios geopolíticos y regulatorios que pudiesen darse en el ámbito de los combustibles. Es decir, buscaba garantizar los derechos de los inversores por un tiempo razonable⁴⁵, incluso ante el abandono de las partes.

El art. 47 del TCE, que regula el procedimiento por el que se lleva a cabo la denuncia del instrumento y los efectos de esta en las partes, hizo la siguiente precisión en su apartado tercero:

“Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo de aplicación para las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de otras

⁴³ Hay indicios que sitúan las primeras versiones de la sunset clause actual en la Antigua Grecia, en los escritos de Plutarco, y otros que centran su génesis en el período medieval y las disposiciones de la realeza. Para más información: KOUROUTAKIS, Antonios. *Sunset Clauses: a historical, positive and normative analysis* (2009-2014), tesis doctoral, universidad de Oxford, 2014.

⁴⁴ GORDON, Kathryn; POHL, Joachim. Investment Treaties over Time – Treaty Practice and Interpretation in a Changing World. *OECD Working papers on international investment*, vol. 2, 2015, p. 19.

⁴⁵ La mayor parte de la doctrina no encuentra este período en absoluto razonable, teniendo en cuenta el contexto climático actual. En este sentido: SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C. La retirada y modificación *inter se* del Tratado sobre la Carta de la Energía: una respuesta ante su obsolescencia e incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, *op. cit.*, p. 265.

Partes Contratantes o en los territorios de otras Partes Contratantes por inversores de aquella Parte Contratante durante un período de veinte años a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia por dicha Parte del Tratado.”⁴⁶

Su función, como la de toda “sunset clause”, era la de prolongar la aplicación de las disposiciones del Tratado en el que se incluye⁴⁷. En este particular, extiende los efectos de las inversiones internacionales ya existentes y sus mecanismos de protección, durante los próximos veinte años. Esto, convierte a este precepto junto con el relativo a los mecanismos de protección del art. 26, en uno de los más controvertidos del TCE. En este sentido, y teniendo en cuenta el contexto de emergencia climática en el que nos encontramos, autores como Dietrich Brauch, Martin (2021) han señalado que:

“The absurdity of the sunset clause cannot be stressed enough: for the two decades, a time that is crucial for the global energy transition and nearly overlaps with the EU’s 2050 climate neutrality timeline, ECT Members would still be able to challenge and seek compensation for climate policies of the EU and its Member States, and existing EU investments abroad would still be able to challenge policies of non-EU ECT Members.”⁴⁸

La evolución del contexto político y medioambiental internacional ha afectado en especial a esta cláusula. Si bien en su origen este precepto respondía a la necesidad de dotar de seguridad las operaciones económicas llevadas a cabo en un terreno de gran inestabilidad, como eran los Estados Postsoviéticos en la década de los 90, actualmente se configura como un verdadero obstáculo para la transición energética. Las consecuencias de esta cláusula son automáticas y vinculantes, y no dejan paso a ningún tipo de interpretación. Italia, como el primer Estado de la UE que abandonó el TCE⁴⁹, se ha visto seriamente afectado por la protección extendida que ofrece este precepto⁵⁰ y casi una década después de haber anunciado su abandono, sigue siendo demandado en base a

⁴⁶ Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*, art. 47.3.

⁴⁷ Tal y como se conoce en la doctrina, las cláusulas de supervivencia pueden responder a tres modalidades: la de aquellas que se activan por un tiempo determinado, las que se activan al cumplimiento o no de un determinado requisito, y aquellas que actúan ante la aparición de un evento específico. En este caso, la del TCE responde a la denuncia efectiva como detonante que produce su activación automática.

⁴⁸ DIETRICH BRAUCH, Martin. Should the European Union fix, leave or kill the Energy Chapter Treaty. *Blog droit européen*, 2021, p. 7.

⁴⁹ Concretamente, Italia anunció su abandono el 31 de diciembre de 2014, por lo que pasó a ser efectivo a partir del 1 de enero de 2016. En este sentido: Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía, [Italia](#). (Último acceso el 20/11/2025).

⁵⁰ Desde su retirada efectiva en 2016, al menos ha sido demandado en 8 ocasiones según los datos oficiales del Tratado sobre la Carta de la Energía. En este sentido: Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía, [Listado de casos contra Italia](#). (Último acceso el 20/11/2025).

sus disposiciones, por medidas tomadas años después de la denuncia del Tratado. De manera similar, la UE, España y otros Estados que han abandonado formalmente el TCE, se siguen enfrentando a numerosas demandas de inversores en combustibles fósiles, situación que a juicio de gran parte de la doctrina, pone en serias dudas la efectividad de haber abandonado el Instrumento.

El resultado es una asimetría temporal, que enfrenta los objetivos de política pública como el cierre de centrales térmicas o la eliminación de subsidios a inversiones en combustibles fósiles, con las obligaciones internacionales heredadas de un Tratado obsoleto que impide a los Estados ejercer su plena libertad regulatoria⁵¹, incluso una vez lo han abandonado.

Precisamente esta cuestión, es la más afectada por la cláusula de supervivencia que enfrenta la protección de las inversiones con la libertad de regular, fortaleciendo la primera a costa de la segunda.

3.1. EL ACUERDO *INTER SE* DEL ART. 41

Neutralizar una cláusula de supervivencia es un desafío complejo debido a que su naturaleza, es la de preservar derechos por un período de tiempo tras la terminación de un Tratado. Teniendo esto en cuenta, el Derecho Internacional no establece un mecanismo específico para llevar a cabo esta tarea, por lo que debemos determinarlo a la luz de la normativa internacional en la materia, o en este caso, a la luz de la CVDT.

La primera solución, o más bien el primer “parche”, que encontramos a este problema es el de los acuerdos *inter se*, recogidos en el art. 41 de la CVDT bajo el título de “Acuerdo para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente”. Antes de continuar, cabe señalar que esta cuestión no es en absoluto pacífica en la doctrina ya que hay algunos autores⁵² que no consideran que el TCE pueda ser modificado por los acuerdos *inter se*, por no cumplirse los requisitos que explicaremos a continuación. El artículo⁵³,

⁵¹ El primer laudo que condena a España y señala de forma indirecta un límite a esta soberanía regulatoria en materia de energía cuando afecta a la noción del trato justo y equitativo es el caso *Eiser Infrastructure Limited and Energia Solar Luxembourg S.à.r.l. c. España*, ICSID Caso N.º ARB/13/36, laudo de 4 de mayo de 2017. En este sentido: ALONSO MAS, María José. El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz del Tratado Carta de la Energía: el caso *Eiser contra España*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 69, 2017, pp. 16-17.

⁵² HUREMAGIC, Haris; TROPPER, Johannes. Mission impossible? Implementing Komstroy and modifying the Energy Charter Treaty. *Völkerrechtsblog*, 2021.

⁵³ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, *ibidem*, art. 41.

establece dos escenarios posibles: por un lado, que el propio Tratado prevea y permita la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones y por otro lado, que al menos no lo prohíba. No obstante, el conjunto de condiciones exigidas se enfrenta a una práctica bastante estricta en la que la aceptación de los acuerdos *inter se* es escasa, en aras de la protección del régimen general de los Tratados⁵⁴. En el caso que estamos analizando, el TCE no contempla una autorización explícita para alterar o suspender sus disposiciones entre algunas de las partes, por lo que queda descartada la primera opción del artículo. Siendo así, es necesario el análisis del segundo escenario planteado.

3.1.1. PRIMERA EXIGENCIA: LA AUSENCIA DE PROHIBICIÓN PARA LA MODIFICACIÓN

Centrando el estudio en la segunda opción, es necesario verificar los tres requisitos acumulativos que exige, empezando por la ausencia de prohibición de alteración en el texto del Tratado que se pretende modificar. Esta condición puede considerarse plenamente cumplida, ya que no hay una prohibición expresa⁵⁵ en el TCE sobre este tipo de acuerdos. Incluso aun sopesando la posibilidad de que la prohibición pueda ser implícita, nada en el cuerpo de texto del Tratado nos lleva a entender que los redactores de la Carta de la Energía buscaran excluir esta posibilidad.

Algunos autores⁵⁶ han señalado que el art. 16 del TCE⁵⁷, relativo a las relaciones del instrumento con otros acuerdos, puede llevar a confusión en este aspecto ya que establece que en caso de que las Partes firmen un acuerdo anterior o posterior al Tratado, los apartados III y V del TCE no podrán quedarse sin efecto por las disposiciones del otro acuerdo, ni tampoco podrá darse la situación al contrario, en la medida que estas disposiciones sean más favorables para los inversores.

⁵⁴ En este sentido “El artículo 41 busca la transacción entre dos exigencias: la de satisfacer las necesidades de un número limitado de partes que desean regular sus relaciones mediante disposiciones *inter se* y la de permitir que las demás partes sigan aplicando el régimen jurídico del tratado en su forma original. Ese artículo reconoce el derecho de las partes en un tratado multilateral a crear mediante un acuerdo *inter se* un régimen especial pero, al someter su ejercicio a condiciones estrictas, trata de proteger el régimen general del tratado.”. CDI, A/CN. 4/L. 682, Informe sobre la Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, 13 de abril de 2006, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006.

⁵⁵ HUREMAGIC, Haris; TROPPER, Johannes. Mission Impossible? Implementing Komstroy and Modifying the Energy Charter Treaty, *op. cit.*, pp. 1-2.

⁵⁶ SCHAUGG, Lukas; NIKIEMA, Suzy. Model Inter Se Agreement to neutralize the Survival Clause of the Energy Charter Treaty between the EU and other non-EU contracting parties. *International Institute for Sustainable Development*, 2024, pp. 6-12.

⁵⁷ Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*, art. 16.

Sin embargo, en contra de lo que se sostiene en algunos laudos arbitrales⁵⁸, se puede acudir a la propia CVDT para resolver la cuestión⁵⁹, que aclara que los preceptos destinados a establecer reglas de conflicto como el art. 16 del TCE, o el art. 30 de la CVDT, se aplican sin perjuicio de las modificaciones que puedan realizarse en virtud del art. 41 CVDT. Por tanto, en ningún caso puede considerarse que este precepto implique una prohibición a los efectos estudiados e incluso aunque fuesen incompatibles, el art. 16 del TCE solo protege las disposiciones de las Partes III y V, y la “sunset Clause” pertenece a la Parte VIII⁶⁰.

3.1.2. SEGUNDA EXIGENCIA: QUE NO AFECTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS

Sobre esta cuestión una gran parte de la doctrina tanto internacional⁶¹, como nacional⁶², parece considerar que este requisito no es contrario a la idea de suprimir los efectos de la cláusula de supervivencia del art. 47.3 TCE, ya que un acuerdo *inter se* entre la UE y sus Estados miembros no afectaría a las inversiones realizadas por terceras partes, como Japón⁶³. Esto se debe a que el TCE, tal y como puede determinarse de sus “travaux préparatoires”, fue concebido en su génesis para regular un conjunto de relaciones bilaterales recíprocas y en base a esa reciprocidad, las partes que no negocien el acuerdo *inter se* y sus inversores no se verán afectados por el eventual éxito de este⁶⁴. Toda esta postura doctrinal, concuerda plenamente con las conclusiones a las que llega la Comisión de Derecho Internacional (CDI), acerca de las relaciones que surgen al existir un acuerdo *inter se* dentro de un Tratado⁶⁵. Asimismo,

⁵⁸ HUREMAGIC, Haris; TROPPER, Johannes. Mission Impossible? Implementing Komstroy and Modifying the Energy Charter Treaty, *op. cit.*

⁵⁹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, *ibidem*, art. 30.5.

⁶⁰ Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*.

⁶¹ BARTELS, Lorand; MORGANDI, Tibisay. Exiting the Energy Charter Treaty under the law of treaties. *King's Law Journal*, vol. 34, 2023.

⁶² SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C. La retirada y modificación *inter se* del Tratado sobre la Carta de la Energía: una respuesta ante su obsolescencia e incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea. *op. cit.*

⁶³ En este sentido se pronuncia: *Greentech Energy Systems A/S, NovEnergia II Energy & Environment (S.C.A) SICAR, and NovEnergia II Italian Portfolio S.A. c. Italia*, caso N.º 095/2015, de 23 de diciembre de 2018, párr. 354.

⁶⁴ SCHAUGG, Lukas; NIKIÈMA, Suzy. Model Inter Se Agreement to neutralize the Survival Clause of the Energy Charter Treaty between the EU and other non-EU contracting parties. *op. cit.*

⁶⁵ El informe del CDI habla de cómo coexisten la “relación especial” que surge entre las partes del acuerdo *inter se*, y la “relación general” con el resto de las partes. En este sentido: CDI, Informe sobre la Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, *op. cit.*, párr. 301.

existen numerosas interpretaciones⁶⁶ de la CVDT, que llegan a la conclusión de que los efectos de este tipo de acuerdos afectan únicamente a las partes que lo celebran, y que no cabe su finalización o suspensión salvo en casos en que se viole gravemente una norma esencial o un principio general del derecho internacional, tal como establece la propia CVDT⁶⁷. En conclusión, el cumplimiento de este requisito parece que tampoco presenta una mayor complejidad.

3.1.3. TERCERA EXIGENCIA: LA MODIFICACIÓN NO DEBE AFECTAR AL FIN Y OBJETO DEL TRATADO

El estudio de esta condición requiere un análisis más profundo que el anterior. Así, el punto de partida es la primera declaración política que dio pie al TCE actual, es decir, la Carta de la Energía de 1991 que recoge en el título I los fines que debe perseguir el instrumento resultante:

“Los signatarios desean mejorar la seguridad del abastecimiento energético y maximizar la eficacia de la producción, la transformación, el transporte, la distribución y la utilización de la energía, para aumentar la seguridad y minimizar los problemas de medio ambiente, sobre una base económica aceptable.

Dentro del respeto de la soberanía de los Estados y de los Derechos soberanos sobre los recursos energéticos y con un espíritu de cooperación política y económica, se proponen fomentar el desarrollo de un mercado eficaz de la energía en toda Europa, y un mejor funcionamiento del mercado mundial, basándose en ambos casos en el principio de la no discriminación y en una determinación de los precios en función del mercado, teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas en relación con el medio ambiente. Están decididos a crear un clima favorable al funcionamiento de las empresas y al flujo de inversiones y tecnologías, mediante la aplicación de los principios de la economía de mercado en el terreno de la energía.⁶⁸”

Estas cuestiones inspiran el fin último perseguido por el TCE, que establece en su art. 2⁶⁹ relativo al objeto que persigue el instrumento, que:

“El presente Tratado establece un marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el campo de la energía, basado en la consecución de complementariedades y beneficios mutuos, con arreglo a los objetivos y principios expresados en la Carta.”

⁶⁶ En este sentido: ZERBINI RIBEIRO LEAO, Renato. Un análisis acerca de la fragmentación de los Tratados multilaterales a la luz del Informe de 2004 de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. *Revista Brasileira de Direitos Humanos*, vol. 6, 2005, pp. 191-196.

⁶⁷ En este sentido, en su art. 60.3, la CVDT aclara el término de “violación grave” y dispone que se trata de: “...un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado”.

⁶⁸ Carta de la Energía, La Haya, de 17 de diciembre de 1991.

⁶⁹ Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*, art. 2.

Considerando por tanto, los principios que motivan la creación de este instrumento y los objetivos fijados en su redacción actual, a pesar de lo poco específica que es⁷⁰, no pensamos que pueda llegarse a la conclusión de que un acuerdo *inter se* dirigido a eliminar la “sunset Clause” entre Estados de la UE afecte al fin último del Tratado. No obstante, la mera interpretación de los objetivos declarados del TCE no basta para examinar esta cuestión con el rigor suficiente, sino que debe acudir también al análisis de sus disposiciones operativas⁷¹. Tomando en consideración una vez más, la postura del CDI al respecto para comprender la aplicabilidad de un acuerdo *inter se* con relación al objeto y fin de un Tratado internacional, debe identificarse previamente la naturaleza de sus obligaciones⁷². En este caso, al ser el TCE un instrumento de obligaciones esencialmente recíprocas, la teoría del CDI avala nuevamente la idea de que el acuerdo *inter se* entre Estados miembros de la UE es posible precisamente, en base a esa reciprocidad.

En un examen detallado de las disposiciones del Tratado, algunas de sus previsiones son señalados como elementos esenciales de los APPRI⁷³, como el mecanismo de defensa del art. 26 del TCE y por tanto, algunos tribunales plantean dudas acerca de la posibilidad de realizar un acuerdo *inter se* como base para impedir la libre activación de esos procedimientos garantes de derecho para los inversores⁷⁴.

No obstante, no puede afirmarse lo mismo para la cláusula de supervivencia, puesto que acudiendo a los documentos preparatorios del TCE actual, se puede observar que las primeras versiones del Tratado⁷⁵ no incluían esta previsión. Los borradores de 1991 regulaban la cuestión del abandono en el art. 42, cuya configuración es en esencia la misma que la del art. 47 actual, salvando la ausencia total de la “sunset clause”. Así, esta previsión no es incluida hasta que un año después Japón exige que se negocie e incluya en el texto final como

⁷⁰ En este sentido se pronuncia: *Green Power K/S and Obton A/S c. España*, caso N.º 2016/135 de 16 de junio de 2022, párrs. 402-403.

⁷¹ BUFFARD, Isabelle; ZEMANEK, Karl. The “Object and Purpose” of a Treaty: An enigma? *Austrian Review of International & European Law*, vol. 3, 1998, pp. 311-343.

⁷² El informe distingue dos tipos, las de aquellos Tratados que incorporan obligaciones recíprocas a las partes, y otros Tratados, de Desarme o de Derechos Humanos, en los que las obligaciones de las partes son independientes y deben ser cumplidas en todo caso. Para más información: CDI, Informe sobre la Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, *ibidem*, párr. 312.

⁷³ Sentencia *Achmea*, *ibidem*, apdo. 77 y 208.

⁷⁴ *Vattenfall AB y otros c. Alemania*, caso N.º ARB/12/12, de 31 de agosto de 2018, párr. 198.

⁷⁵ Borrador del Protocolo Básico de la Carta Europea de la Energía, de 20 de agosto de 1991, art. 42.

elemento esencial para mantener la firma y ratificación del instrumento por su parte. En este sentido, existen numerosos comentarios⁷⁶ acerca de las disposiciones de la CVDT que estudian los conceptos del “objeto y fin del Tratado”⁷⁷. La relación entre la cláusula de supervivencia y estos extremos ya ha sido definida por distintos autores que han señalado que:

*“The point here is to ask the right question, which is not whether the sunset clause contributes to the object and purpose of the ECT. What is important is whether the derogation from this provision would prejudice the effective execution of the object and purpose of the ECT as a whole”*⁷⁸

Esta aproximación a la problemática, en conjunto con el análisis realizado del art. 2 del TCE, nos lleva a concluir que la extensión de la protección de las inversiones realizadas al amparo del TCE no es una cuestión esencial para su objeto y fin último. Todo ello en base a que se trata de una cláusula ausente en la génesis del Tratado; que no participa en la determinación de sus objetivos esenciales y; que es meramente incluida por la insistencia de una parte, como un complemento de seguridad en las operaciones llevadas a cabo al amparo del acuerdo.

Esta última previsión del art. 41 de la CVDT es la que más divide a la doctrina y no encuentra una solución clara. Algunos autores⁷⁹, reconocen la compatibilidad del resto de requisitos para establecer un acuerdo *inter se* respecto a la “sunset clause” y coinciden en la ausencia del carácter esencial de esta cláusula para determinar la finalidad del TCE, pero sostienen que las previsiones del principio de la “nación más favorecida” del art. 10.1⁸⁰ y el art. 16.2 del TCE pueden verse afectados por este tipo de acuerdos. Ello podría tener consecuencias graves para los derechos básicos de los inversores, lo que afectaría claramente al cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Tratado, por lo que no sería posible aplicar la solución del art. 41 de la CVDT.

⁷⁶ VON DER DECKEN, Kerstin. Article 41. En: DÖRR, Oliver; SCHMALENBACH, Kirsten (eds.). *Vienna Convention on the Law of Treaties: A commentary*. Berlín: Springer Verlag, 2018, pp. 777-790.

⁷⁷ Algunos autores hacen un ejercicio especulativo al señalar que se trata de “*treaty’s aim, its nature and its ends*”. En este sentido: VILLIGER, Mark Eugen. *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: BRILL ACADEMIC PUB, 2008, p. 427.

⁷⁸ COLLI VIGNARELLI, Mattia. [Reflections at the Sunset: the strategy of the European Commission for a coordinated withdrawal from the Energy Charter Treaty](#). Quaderni di SIDIBLOG, 2023, p. 19. (Último acceso el 11/12/2025).

⁷⁹ BARTELS, Lorand; MORGANDI, Tibisay. *Exiting the Energy Charter Treaty under the law of treaties. op. cit.*

⁸⁰ Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*, art. 10.1.

Sin embargo, para otros autores⁸¹, la situación es distinta y no ven impedimento ninguno para la aplicación de un acuerdo *inter se* dirigido a dejar sin efectos la cláusula de supervivencia, ya que no perciben esta medida como un obstáculo para conseguir los fines perseguidos por el TCE, sino que muy al contrario, consideran que la aplicación de un acuerdo de este tipo puede ser incluso beneficioso para lograr esas metas.

En nuestro caso, coincidimos con la opinión de los que encuentran en el acuerdo *inter se* una solución válida, aunque resaltamos que no soluciona la plenitud de la problemática planteada. El análisis llevado a cabo hasta ahora de los requisitos que exige el art. 41 de la CVDT, deja patente que la elaboración de un acuerdo entre los Estados miembros de la UE para dejar sin efectos al menos la previsión del art. 47.3 del TCE es posible, aunque también deja clara que es una solución sumamente limitada. Consideramos en este punto que es importante no perder de vista el objetivo último por el que se produce el abandono coordinado del TCE. Las demandas multimillonarias, o las fricciones entre ordenamientos jurídicos motivan esta decisión, pero creemos que el objetivo definitivo de esta decisión es el de dejar sin efecto un Tratado que actualmente ya no funciona y que representa un obstáculo que perjudica en gran medida los esfuerzos asumidos con carácter global en la lucha contra el cambio climático. Un acuerdo *inter se* alivia la carga económica que los Estados miembros de la UE han soportado, pero no impide que inversores pertenecientes a terceros Estados continúen con sus demandas, ni la amenaza de futuros litigios de inversores externos al ámbito de la UE. Conformándose con un acuerdo *inter se*, España seguirá teniendo al menos cuatro demandas multimillonarias pendientes de resolución de inversores provenientes únicamente de Japón⁸², además de todas las que pueda sufrir de aquí a veinte años, siguiendo el ejemplo de Italia. Por tanto, es necesario ampliar la búsqueda y acudir a soluciones menos convencionales, pero que puedan poner fin de forma definitiva a los efectos extensivos de este Tratado.

3.2. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS, DE LA PROYECCIÓN TEÓRICA A LA APLICACIÓN PRÁCTICA

⁸¹ SCHAUGG, Lukas; NIKIÈMA, Suzy. Model Inter Se Agreement to neutralize the Survival Clause of the Energy Charter Treaty between the EU and other non-EU contracting parties. *op. cit.*

⁸² Concretamente, seguiría siendo demandado en: *JGC Corporation c. España*, ICSID caso N.º ARB/15/27; *Eurus Energy Holdings Corporation and Eurus Europe B.V. c. España*, ICSID caso N.º ARB/16/4; *Itochu Corporation c. España*, ICSID caso N.º ARB/18/25; *Mitsui & Co., Ltd. c. España*, ICSID caso N.º ARB/20/47. En este sentido puede consultarse la página [web oficial de la Carta de la Energía](#) que lleva un recuento (hasta 2022) de los casos. (Último acceso el 20/11/2025).

La presidenta de la Comisión Europea Ursula Von der Leyen ponía el énfasis en una conferencia de prensa sobre el Pacto Verde Europeo del 14 de julio de 2021, en el cambio, en la premura con la que debíamos actuar en el contexto de emergencia climática en el que nos encontramos, al señalar que:

“Un cambio en esta escala nunca es fácil, aun cuando es necesario. Algunos dirán que debemos ir más despacio, hacer menos, pero cuando se trata del cambio climático hacer menos o nada significa literalmente cambiarlo todo. Esta es nuestra tarea generacional y esto debe unirnos, animarnos”⁸³.

Esta alteración de las circunstancias a la que se refiere la presidenta es el mismo concepto que regula el art. 62 de la CVDI, que codifica la noción del cambio fundamental en los elementos que existían al momento de celebración de un Tratado, permitiendo su inaplicación o terminación en aquellos casos en los que dicha alteración afecte sustancialmente al alcance de las obligaciones asumidas, siempre que la circunstancia en cuestión hayan sido un elemento clave para el consentimiento de las partes. La aplicación de esta cláusula implica reconocer que la estabilidad de los compromisos internacionales no puede ser absoluta, y que deben ser suprimidos o modificados cuando los elementos esenciales que constituyeron su adopción han desaparecido o han sido transformados hasta tal grado que son irreconocibles. De esta forma, la cláusula *rebus sic stantibus*, se configura como una excepción al principio de *pacta sunt servanda*⁸⁴, como un mecanismo necesario para mantener la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico internacional⁸⁵.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis de las condiciones exigidas para determinar la existencia de ese cambio, hay que hacer dos precisiones: la primera es que esta cláusula tiene un reconocimiento extremadamente limitado⁸⁶, tal

⁸³ Comisión Europea, Comunicado de Prensa: [“Declaración de la presidenta Von Der Leyen en la presentación del Pacto Verde Europeo”](#), 14 de julio de 2021. (Último acceso el 20/11/2025).

⁸⁴ HEINTSCHEL VON HEINEGG, Wolff. Treaties, fundamental change of circumstances. *Max Planck Encyclopedias of International Law*, 2021.

⁸⁵ “If the other party were obdurate in opposing any change, the fact that international law recognized no legal means of terminating or modifying the treaty otherwise than through a further agreement between the same parties might impose a serious strain on the relations between the States concerned; and the dissatisfied State might ultimately be driven to take action outside the law” CDI, A/CN.4/Ser. A/1966/Add., Documents of the Second Part of the 17th Session and of the 18th Session Including the Reports of the Commission to the General Assembly, 18 de enero 1966, Yearbook of the International Law Commission, p. 86, párr. 6.

⁸⁶ KULAGA, Julian. A renaissance of the doctrine of *rebus sic stantibus*? *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 69, 2020, pp. 477-497.

como recuerda la Secretaría del Tratado en 2022⁸⁷. La segunda, es que gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia consideran que la cláusula *rebus sic stantibus* sólo puede plantearse por las partes de un acuerdo y por tanto, la UE y sus Estados miembros, al haber abandonado de forma efectiva el TCE en junio de 2025 no podrían hacer uso de esta. No obstante, este Tratado es un instrumento singular con disposiciones muy complejas que podrían justificar un uso “poco convencional”, del ya de por sí excepcional art. 62 de la CVDT. Además, la ausencia de jurisprudencia que haga un pronunciamiento expreso en estos términos abre una ventana a la posibilidad de aplicar la noción del cambio fundamental a la problemática aquí estudiada, tal y como trataremos de argumentar a continuación.

Una vez aclarado este punto, la cláusula *rebus sic stantibus* exige una serie de requisitos que deben cumplirse de manera acumulativa y que pueden resumirse de la siguiente forma: (1) existe un elemento esencial para el consentimiento de las partes en obligarse, que (2) ha sufrido un cambio radical o fundamental desde su génesis, (3) esta alteración es sobrevenida y no fue prevista en el momento en el que se celebró el Tratado y (4) ahora, el cumplimiento de las obligaciones de una parte es excesivamente gravosa por culpa de esta situación. Teniendo en cuenta estas previsiones, creemos poder localizar con precisión la circunstancia que puede identificarse como el motor del cambio en este contexto: el cambio climático. No obstante es preciso señalar que no es la noción del “cambio climático” en sí la circunstancia no prevista, sino su capacidad de desarrollarse, de evolucionar, su alcance y especialmente, los medios para frenarlo. Antes de que este Tratado entrara en vigor en 1998 el cambio climático era un término sobradamente conocido en el ámbito internacional⁸⁸. En su primer informe, el IPCC lleva a cabo un estudio en el que dispone varios escenarios sobre los efectos que tendrán los gases de efecto invernadero en el futuro, en función de que se tomen o no medidas para combatir la crisis medioambiental venidera. El problema, y aquí es donde identificamos el elemento de alteración sustancial, es el alcance de esta crisis. Incluso en el escenario más pesimista, denominado “a world in which few or no steps are taken to reduce emissions in response to concerns about greenhouse warming”, la situación es mucho mejor que la descrita en el último

⁸⁷ Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía, Comunicado de Prensa: “[Sunset clause \(Article 47 of the ECT\) in relation to Article 62 of the Vienna Convention on the Law of Treaties](#)”, 3 de noviembre de 2022. (Último acceso el 20/11/2025).

⁸⁸ En este sentido ya se mencionaba el término en el primer informe del IPCC sobre cambio climático en el año 1990, siendo este documento un pilar importante de la creación unos años después, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 (CMNUCC).

informe de 2023⁸⁹, a pesar de que llevamos décadas aplicando medidas para tratar de contribuir a frenar este fenómeno. Además, en su momento no solo se subestimó el alcance que tendría el cambio climático, sino que tampoco se tuvo en cuenta los esfuerzos que realmente habría que hacer para frenarlo. El propio informe del IPCC de 1990 recoge algunas iniciativas que considera que podrían reducir el impacto medioambiental⁹⁰, entre las que destaca una recomendación dirigida a “la sustitución de combustibles fósiles por energías que emitan menos gases de efecto invernadero (GEI)”. Este punto es especialmente relevante ya que en vez de la supresión total y radical no solo de su uso, sino de su extracción y tratamiento (a pesar de las evidentes pérdidas económicas que supondría tomar este rumbo), la IPCC simplemente recomienda un uso menor complementado con la explotación de otros combustibles contaminantes, pero en menor medida. Esto evidencia la falta de entendimiento que tanto el IPCC⁹¹ como la CMNUCC tenían en ese momento acerca de este fenómeno. Es más, el propio TCE se introduce como una herramienta en la lucha contra la crisis climática al aludir en su preámbulo⁹² a la CMNUCC, señalando la utilidad del instrumento para la conversión, uso y distribución de fuentes de energía. Como es sobradamente conocido, todo este panorama, ha sufrido un cambio radical en las últimas décadas, especialmente con el célebre objetivo de mantener el aumento de la temperatura por debajo de los 2 ° respecto a los niveles preindustriales⁹³, que obliga para su consecución el abandono absoluto del uso de combustibles contaminantes⁹⁴. De este modo,

⁸⁹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Sexto Informe de evaluación sobre Cambio Climático, de 19 de marzo de 2023.

⁹⁰ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Informe del Grupo de trabajo III: Estrategias de respuesta del IPCC, de 9 de junio de 1990, p. 33, apdo. 4.1.

⁹¹ Una parte de la doctrina no considera que el IPCC tenga una excesiva credibilidad, ya que en sus informes han cometido varios errores graves a la hora de hacer sus predicciones. En este sentido: BIELLO, David. IPCC “Errors Prompt a review on climate science data”. *Scientific American*, vol. 302, 2010, p. 26.

⁹² “Recordando el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia y sus protocolos, y otros acuerdos internacionales de medio ambiente relacionados con la energía; Reconociendo la cada vez más acuciante necesidad de contar con medidas de protección del medio ambiente, incluidas las necesarias para el desmantelamiento de instalaciones energéticas y la eliminación de residuos, así como de objetivos y criterios acordados a nivel internacional para estos fines”. Tratado sobre la Carta de la energía, *ibidem*, preámbulo.

⁹³ Acuerdo de París, *ibidem*.

⁹⁴ Como es sabido, la neutralidad climática en Europa tiene como componente final a la descarbonización efectiva para el año 2050. Todas las medidas de la Unión adoptadas para el cumplimiento de los compromisos climáticos pactados se recogen en: Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.o. 401/2009 y (UE) 2018/1999, de 30 de junio de 2021, (DO L 243, de 9 de julio de 2021, p. 1).

todos estos factores demuestran que la percepción del “cambio climático” era esencialmente distinta de la del fenómeno actual, ya que ni sus consecuencias, ni su alcance, ni las posibles soluciones que se formulaban en la época en la que el TCE fue adoptado, se asemejan con las que se barajan hoy en día. Ni siquiera su origen y sus causas⁹⁵, coinciden con los actuales.

Teniendo en cuenta que todas las partes originales del TCE eran parte de la CMNUCC⁹⁶, debe considerarse que la lucha contra el cambio climático era un elemento central de sus políticas desde el momento mismo en el que pasan a formar parte de la Convención. Ello supone que el primer requisito para la aplicación de la cláusula que nos ocupa se ha visto satisfecho, pues al ratificar el TCE las partes ya incorporaban en sus legislaciones previsiones para hacer frente a la crisis climática, y en ningún caso prestarían consentimiento para el fomento de prácticas que empeorasen la situación medioambiental. También quedaría patente la modificación radical sufrida por el fenómeno del cambio climático en las últimas décadas, para el que ningún escenario preconcebido estuvo a la altura, que se ha expandido y ha evolucionado hasta extremos totalmente inesperados.

Sin embargo, debemos preguntarnos ¿qué ocurre con la imprevisibilidad de dicha alteración? o ¿cómo puede determinarse este extremo? La respuesta no es en absoluto sencilla, puesto que nos encontramos en el terreno de la indeterminación jurídica, y tratando una categoría legal que los tribunales no han acotado, más allá de algunas pinceladas imprecisas⁹⁷. La única forma de delimitar con precisión el alcance de este concepto, es acudiendo a la redacción original, de lo que finalmente se convertiría en el art. 62, para poder entrever los motivos que justifican su inclusión como requisito. En este sentido, se ha señalado que:

“The change must not be one that was foreseen by the parties, or be such as they might, by the exercise of reasonable foresight, have anticipated. It must not, therefore, either expressly or by necessary implication, be a change which is provided for in the treaty, or in any other

⁹⁵ Diversos autores señalan que, en los primeros informes del IPCC, ni siquiera se planteaba la influencia humana como causa del cambio climático, denotando un desconocimiento profundo del fenómeno y lo que lo causa. Todas estas cuestiones pueden estudiarse en mayor profundidad en: RAMOS TORRE, Ramón. El cambio climático, la incertidumbre y sus expertos. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, vol. 62, 2024, pp. 43-70.

⁹⁶ Como ya es sabido, se trata de un instrumento cuasi universal, con 198 partes.

⁹⁷ En este sentido, en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros*, Hungría trataba de dejar sin efecto un Tratado con Eslovaquia referente a la construcción de una presa alegando “cambios esenciales relacionados con cuestiones medioambientales” ante la CIJ, que hace una pequeña alusión a la noción de la imprevisibilidad. Para más información: *Case concerning the Gabcikovo-Nagymaros project (Hungary v. Slovakia)*, 1997, ICJ Rep. 1997, apdo. 104.

relevant agreement between the parties, for in that case the treaty or agreement would prevail, and the principle rebus would, as such, be inapplicable.”⁹⁸

Esto significa que la imprevisibilidad del cambio se mide por la incapacidad de las partes de imaginar esta circunstancia, en la medida de lo razonable. Teniendo en cuenta, los errados escenarios simulados por el IPCC en sus primeros informes, la duda que inicialmente se mostraba acerca del posible papel de los seres humanos en la crisis climática y la ausencia total en el texto del TCE de disposiciones que hiciesen suponer la existencia de un futuro en el que fuese necesario eliminar completamente cualquier práctica relacionada con los combustibles fósiles, es plausible sostener que la noción del cambio imprevisto debe ser contemplada para el caso estudiado. No obstante, el hecho de que el propio TCE aluda en su preámbulo a la CMNUCC podría utilizarse para desvirtuar esta imprevisibilidad al dar a entender que las Partes reconocían la necesidad de reducir las emisiones de GEI por el efecto dañino que podrían producir en un futuro y que por tanto, podrían haber llegado a prever esta problemática⁹⁹. Sin embargo, la doctrina ha utilizado en distintas ocasiones este argumento¹⁰⁰ para señalar que al hacer esa alusión, se ha reconocido implícitamente en el TCE un principio interpretativo que otorga prioridad al Acuerdo de París. Así, cualquier discrepancia entre ambos instrumentos potenciaría el factor del cambio sustancial de las circunstancias, y en virtud a regla de la *lex posterior* de la CVDT, las disposiciones del Acuerdo de París derogarían aquellas del TCE con las que existiese conflicto¹⁰¹, como sería el caso de la “sunset clause”.

La cuestión acerca de la imprevisibilidad en este contexto es una materia extensamente estudiada por la doctrina, y en concreto, sobre el art. 62 de la CVDT existen numerosos comentarios¹⁰² que coinciden en el carácter

⁹⁸ FITZMAURICE, Gerald. *Second report on the Law of Treaties*. Comisión de Derecho Internacional, UN Doc. A/CN.4/107 (1957), p. 33.

⁹⁹ En este sentido, véase: JACKSON, Eoin. The Energy Charter Treaty: Letting the sun set on sunset clauses. *RECIEL: Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 33, 2024, pp. 619-632.

¹⁰⁰ En este sentido, véase: KOUROUTAKIS, Antonio. Sunset Clauses in International Law and their consequences for EU Law. *Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies*, 2022; EKARDT, Felix; ROOS, Paula; BÄRENDWALT, Marie; NESSELHAUF, Lea. Energy Charter Treaty: Towards a new interpretation in the light of Paris Agreement and Human Rights. *Multidisciplinary Digital Publishing Institute (Sustainability)*, vol. 15, 2023.

¹⁰¹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, *ibidem*, art. 59.

¹⁰² En este sentido: INFANTE CAFFI, María Teresa. Reservas y objeciones al artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, relativo al cambio fundamental de las circunstancias. *Pro Jure Revista de Derecho*, vol. 6, 2010, pp. 465-483; BINDER, Christina. The VCLT over the last 50 years: developments in the Law of Treaties with special focus on

extremadamente limitado que tiene su aplicación práctica debido a la severidad con la que se examina el cumplimiento de los requisitos de lo que supone este tipo de cambios. Sin embargo, otro punto en el que todos los estudios citados coinciden es que la existencia de esta cláusula no puede constituir una especie de “constructo jurídico vacío”, y debe tener aplicación práctica cuando sus condiciones se vean cumplidas. Las disposiciones previstas en el artículo 62, junto con la interpretación de las del Acuerdo de París creemos que permiten demostrar en este caso que dejar sin efecto la sunset clause del TCE es posible. El estudio realizado nos invita a concluir que de haber conocido el alcance que sufriría el panorama energético internacional en apenas tres décadas, y la pérdida de valor económico que sufrirían las inversiones en energías contaminantes, las partes del TCE o al menos una gran parte de ellas,¹⁰³ no habrían negociado el Tratado en estos términos, o al menos lo habrían hecho sin la “cláusula sunset”. Con ello, el cuarto y último requisito referente a la consecuencia de este cambio fundamental imprevisto, que supone una carga excesivamente gravosa para las Partes (en este caso el tener que decidir entre frenar la crisis climática o ceder a las demandas multimillonarias), quedaría completamente identificado.

A este respecto, solo queda tratar lo relativo a la aplicación excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus* por la UE, a pesar de que ya no es parte del TCE. Para ello, sentaremos la defensa de esta tesis desde dos perspectivas: la jurídica y la lógica. Desde el razonamiento jurídico, la consecuencia de que la UE ya no sea parte del Tratado no supone que el vínculo que la une con el TCE y el resto de las partes haya desaparecido, puesto que todavía subsiste a través de las obligaciones establecidas en su art. 47.3. Ello abre la puerta a considerar la cláusula de supervivencia como una disposición que todavía está en vigor para la Unión y sus Estados miembros, y que sigue generando actualmente efectos jurídicos en base a una disposición de este instrumento, que no puede considerarse en ningún caso como una especie de efecto “postcontractual”. Todo esto, implica reconocer la posibilidad de aplicar el art. 62 de la CVDT, no para terminar el Tratado, porque la UE ya no es parte de este, sino para dejar sin efecto esa extensión de sus obligaciones jurídicas entendiendo la “sunset clause” como un mecanismo de prolongación automático de los efectos del TCE, y no como un efecto automático de la extinción. El análisis para el caso

the VCLT’s rules on Treaty termination. *Austrian Review of International and European Law*, vol. 24, 2019, pp. 89-120.

¹⁰³ A pesar de los numerosos compromisos climáticos de cuota cuasi universal existentes en la actualidad, y de las letales consecuencias derivadas de las prácticas contaminante en este momento, inexplicablemente, algunos Estados mantienen “vivo” el TCE, bajo el pretexto de una supuesta modernización que lo consiga alinear con la lucha contra el cambio climático. Para la consulta exacta de los Estados que siguen formando parte: [Página web oficial del TCE](#). (Último acceso el 20/11/2025).

concreto realizado en este trabajo, y la ausencia de pronunciamiento en contrario sobre esta argumentación, deberían bastar para que se lleve a cabo al menos, un planteamiento serio acerca de la virtualidad práctica del mecanismo de la cláusula como solución a este problema.

Finalmente, acudiendo a la visión lógica del asunto, debemos señalar que la aplicación de esta cláusula es la única solución efectiva a este problema. En este sentido, tal y como hemos apuntado previamente, la utilización de acuerdos *inter se* entre Estados miembros de la UE es una solución parcial, que no será suficiente para alcanzar los objetivos climáticos acordados. Únicamente, eliminando la posibilidad de que los Estados de la UE puedan ser demandados en base a este Tratado, se podrá avanzar sin pausas hacia los objetivos de descarbonización y la única forma que hemos encontrado de eludir esta obligación jurídica, es aplicando la cláusula relativa al cambio fundamental en las circunstancias.

4. PERSPECTIVAS FUTURAS: EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LA ENERGÍA Y LA SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL

El abandono coordinado de la UE y de sus Estados miembros del TCE, marca un punto de no retorno en el Derecho internacional de la energía y en la arquitectura global de protección de las inversiones. Tras más de treinta años de vigencia, el citado Tratado ha pasado de ser un instrumento útil que ha tendido puentes entre ambos extremos de Europa, a convertirse en uno de los principales obstáculos estructurales a los que se enfrenta la Unión en la transición ecológica. La actuación de la UE no constituye únicamente un acto jurídico, sino el cierre de una etapa de la historia en el que la lógica de la protección de las inversiones en combustibles fósiles cede ante la premura del nuevo modelo energético sostenible. En este contexto, el debate que gira en torno a los mecanismos jurídicos que puedan limitar los efectos de las “sunset clauses” no representa un acto de menor importancia, sino una pieza clave que pasará a definir los nuevos modelos de gobernanza energética.

Así, el Derecho internacional, y más concretamente la CVDT de 1969, ofrecen a la UE alternativas plausibles, aunque sumamente complejas, que con mayor o menor grado de éxito, son capaces de mitigar los efectos extendidos o residuales del TCE. Tanto el acuerdo *inter se* del art. 41 como la cláusula *rebus sic stantibus* del art. 62, permiten articular soluciones jurídicas que logren devolver a los Estados europeos la soberanía regulatoria que deben tener en materia de energía. Ambos mecanismos, parten de un mismo punto, la transformación que ha sufrido el contexto global de la lucha contra el cambio climático y la necesidad

de adaptar los compromisos internacionales de forma ágil y coherente a dichas exigencias. Por ello, las cláusulas de supervivencia, o en este caso, la “sunset clause” del art. 47.3 del TCE, debe dejar de percibirse como una barrera insalvable.

Además, hay que tener presente que la retirada europea del TCE no debilita la posición de sus Estados miembros en el plano internacional, más bien al contrario, puesto que permite que Europa asuma una vez más, la iniciativa global en el esfuerzo de crear un marco de gobernanza energética libre de los condicionantes del TCE, que equilibre la eficiencia y sostenibilidad. Este liderazgo no solo implica la articulación de un régimen jurídico alternativo, sino también el desarrollo de la investigación y la financiación a las energías limpias, cuya eficiencia está aún lejos de poder compararse con la que presentan los combustibles fósiles. No obstante, aun siendo un reto difícil, la UE debe dar un paso adelante y hacer un esfuerzo en favor de la equidad intergeneracional puesto que las relaciones entre las “sunset clause”, el ordenamiento jurídico interno de la Unión y la normativa medioambiental actual todavía presentan puntos de fricción y choques normativos, que deben ser cohesionados y solucionados a través de planteamientos jurídicos creativos.

En definitiva, tras el abandono del TCE y la amenaza que sigue representando su cláusula de supervivencia, la pregunta que debemos hacernos no es únicamente como desmantelar los residuos jurídicos de un Tratado desfasado, sino cómo será capaz la UE de diseñar un régimen internacional energético que tenga el atractivo necesario para captar inversores, respetando los compromisos asumidos en la lucha medioambiental. El primer paso, la desvinculación parcial del instrumento ya se ha dado, ahora resta lograr la ruptura total de las relaciones con el TCE y finalmente, la articulación definitiva de un nuevo marco regulatorio en materia energética. ¿Podrá la Unión Europea construir el nuevo marco energético internacional que el momento histórico exige, y lograr que sea compatible con la equidad, la sostenibilidad y el respeto a la soberanía regulatoria? Esta cuestión definirá la próxima etapa de la política de la energía global.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, María José. El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz del Tratado Carta de la Energía: el caso *Eiser contra España*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 69, 2017.

ANKERSMIT, Laurens. *Achmea: the beginning of the end for ISDS in and with Europe*. Investment Treaty News, 2018. (Último acceso el 11/12/2025).

- BARTELS, Lorand; MORGANDI, Tibisay. Exiting the Energy Charter Treaty under the law of treaties. *King’s Law Journal*, vol. 34, 2023.
- BEDOYA, Fernando; SANTABAYA, Ignacio. *El Tribunal de Justicia se pronuncia en contra de los arbitrajes dentro de la UE bajo la Carta de la Energía*. Madrid: Pérez-Llorca, 2021.
- BIELLO, David. IPCC “Errors Prompt a review on climate science data”. *Scientific American*, vol. 302, 2010.
- BINDER, Christina. The VCLT over the last 50 years: developments in the Law of Treaties with special focus on the VCLT’s rules on Treaty termination. *Austrian Review of International and European Law*, vol. 24, 2019.
- BUFFARD, Isabelle; ZEMANEK, Karl. The “Object and Purpose” of a Treaty: An enigma? *Austrian Review of International & European Law*, vol. 3, 1998.
- COLLI VIGNARELLI, Mattia. *Reflections at the Sunset: the strategy of the European Commission for a coordinated withdrawal from the Energy Charter Treaty*. Quaderni di SIDIBLOG, 2023. (Último acceso el 11/12/2025).
- DASHWOOD, Alan. *Republic of Moldova v. Komstroy LLC: Arbitration under Article 26 ECT outlawed in intra-EU disputes by Obiter Dictum*. *European Law Review*, vol. 1, 2022.
- DE ALMADA, Miguel; PEREIRA DA SILVA, Miguel; RUEDA, José Ángel. *Portugal formaliza su retirada del Tratado sobre la Carta de la Energía*. Madrid: Cuatrecasas, 2024.
- DE SADELEER, Nicolás. Crónica de una muerte anunciada: el futuro de la Carta de la Energía. *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 129, 2022.
- DIETRICH BRAUCH, Martin. Should the European Union fix, leave or kill the Energy Chapter Treaty. *Blog droit européen*, 2021.
- EBERHARDT, Pia; OLIVET, Cecilia; STEINFORT, Lavinia. *Un Tratado para gobernarlos a todos*. Bruselas: Corporate Europe Observatory y Transnational Institute, 2019.

- EKARDT, Felix; ROOS, Paula; BÄRENDWALT, Marie; NESSELHAUF, Lea. Energy Charter Treaty: Towards a new interpretation in the light of Paris Agreement and Human Rights. *Multidisciplinary Digital Publishing Institute (Sustainability)*, vol. 15, 2023.
- FECÁK, Tomás. *International Investment Agreements and EU Law*. Países Bajos: Kluwer Law International BV, 2016.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. Compatibilidad del Tratado de la Carta de la Energía y de su procedimiento de arreglo de controversias con el derecho de la Unión Europea: entre la modernización y la denuncia. *La Ley. Mediación y Arbitraje*, vol. 13, 2022.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. [Propuesta de la Comisión Europea a los Estados miembros ofreciendo la opción de aprobar la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía en la próxima conferencia sobre la Carta de la Energía programada para noviembre](#). Blog José Carlos Fernández Rozas, 2024. (Último acceso el 11/12/2025).
- FITZMAURICE, Gerald. *Second report on the Law of Treaties*. Comisión de Derecho Internacional, UN Doc. A/CN.4/107 (1957).
- GORDON, Kathryn; POHL, Joachim. Investment Treaties over Time – Treaty Practice and Interpretation in a Changing World. *OECD Working papers on international investment*, vol. 2, 2015.
- HEINTSCHEL VON HEINEGG, Wolff. Treaties, fundamental change of circumstances. *Max Planck Encyclopedias of International Law*, 2021.
- HESS, Burkhard. [A European Law Reading of Achmea](#). Conflict of Laws.net, 2018. (Último acceso el 11/12/2025).
- HINDELANG, Steffen. [The limited immediate effects of CJEU’s Achmea judgement](#). Verfassungsblog, 2018. (Último acceso el 11/12/2025).
- HUREMAGIC, Haris; TROPPER, Johannes. Mission impossible? Implementing Komstroy and modifying the Energy Charter Treaty. *Völkerrechtsblog*, 2021.
- INFANTE CAFFI, María Teresa. Reservas y objeciones al artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, relativo al cambio fundamental de las circunstancias. *Pro Jure Revista de Derecho*, vol. 6, 2010.

- JACKSON, Eoin. The Energy Charter Treaty: Letting the sun set on sunset clauses. *RECIEL: Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 33, 2024.
- KOUROUTAKIS, Antonios. *Sunset Clauses: a historical, positive and normative analysis* (2009-2014), tesis doctoral, universidad de Oxford, 2014.
- KOUROUTAKIS, Antonio. Sunset Clauses in International Law and their consequences for EU Law. *Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies*, 2022.
- KULAGA, Julian. A renaissance of the doctrine of rebus sic stantibus? *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 69, 2020.
- RAMOS TORRE, Ramón. El cambio climático, la incertidumbre y sus expertos. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, vol. 62, 2024.
- RIBICIC, Dario. *The Relationship between EU Law and the Energy Charter Treaty: Possible Implications of the EU Membership on the Jurisdiction of Arbitral Tribunals in intra-EU Investor-State Disputes under the ECT*, tesis, Universidad de Uppsala, 2020.
- RUEDA GARCÍA, José Ángel. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reafirma su postura contra el arbitraje de inversiones intracomunitario: las sentencias Komstroy y PL Holdings tras la sentencia Achmea. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 1, 2022.
- RUEDA, José Ángel. *La UE y Euratom denuncian el Tratado sobre la Carta de la Energía*. Madrid: Cuatrecasas, 2024.
- SCHAUGG, Lukas; NIKIEMA, Suzy. Model Inter Se Agreement to neutralize the Survival Clause of the Energy Charter Treaty between the EU and other non-EU contracting parties. *International Institute for Sustainable Development*, 2024.
- SCHEPEL, Harm. *From conflicts-rules to field preemption: Achmea and the relationship between EU law and International investment law and arbitration*. European Law Blog, 2018. (Último acceso el 11/12/2025).
- SUCIU GAVRILLOAIE, Dorina C. La retirada y modificación *inter se* del Tratado sobre la Carta de la Energía: una respuesta ante su obsolescencia e incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 81, 2025.

THYM VON, Daniel. *The CJEU ruling in Achmea: death sentence for autonomous investment protection tribunals*. EU Law Analysis, 2018. (Último acceso el 11/12/2025).

TURNER, David. *The ECT reform finally moves forward: fossil fuels phased out and intra-EU disputes excluded*. Inglaterra: Baker Botts, 2025.

VILLIGER, Mark Eugen. *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: BRILL ACADEMIC PUB, 2008.

VON DER DECKEN, Kerstin. Article 41. En: DÖRR, Oliver; SCHMALENBACH, Kirsten (eds.). *Vienna Convention on the Law of Treaties: A commentary*. Berlín: Springer Verlag, 2018.

ZERBINI RIBEIRO LEAO, Renato. Un análisis acerca de la fragmentación de los Tratados multilaterales a la luz del Informe de 2004 de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. *Revista Brasileira de Direitos Humanos*, vol. 6, 2005.